



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 20 - 2012

RESOLUCIÓN Nº 115

Expediente de Reclamo Nº 22 del
31.01.2011 Aduana Valparaíso.
DIN Antic. Nº 3310037289-k
del 02.06.2009.
Cargo Nº 920.890 de 31.12.2010.
Resolución de Primera Instancia Nº
279 del 28.12.2011.
Fecha de Notificación: 28.12.2011.

VALPARAISO, 11 2 MAYO 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos antecedentes y la Resolución Nº 279 del 28 de Diciembre del 2011, fallo en primera instancia, que dejó sin efecto el Cargo Nº 920.890 formulado el 31.12.2010, a fs. 2, en una revisión documental a posteriori, por cuanto para modificar el valor se utilizó en su comparación precios declarados y aceptados por Aduana para otras mercancías y de distinta materia constitutiva a las contenidas en Declaración de Ingreso Nº 3310037289-k del 02.06.2009, suscrita por el Despachador, señor Jaime Urbina A., en representación de Sres. Importadora y Exportadora Diamante Ltda., a fs. 5 y 6;

Que, en respuesta a una medida para mejor resolver, a fs. 34, el fiscalizador que realizó la verificación física de las mercancías y analizó los antecedentes base contenidos en Carpeta del Despacho, a través de Oficio Nº 175 del 06.10.2011, a fs. 39, informó que sólo procedía formular Denuncio Nº 185.422 del 20.06.2009, a fs. 36 y 37, por error en clasificación, toda vez que la información suscrita en el documento aduanero era correcta, en razón a que las mercancías revisadas correspondían en cantidad y naturaleza con las indicadas en los documentos comerciales y en Certificación de Origen, no observándose diferencias tributarias;

Que, los contenidos de los numerales 2.- y 3.- del citado Fallo corresponden a materias administrativas ajenas a esta instancia, y se relacionan con el análisis físico de las mercancías durante el Aforo realizado el 06 de Junio del año 2009, fecha en que se dio conformidad al despacho y al precio de los artículos observados;

Que, por lo expuesto precedentemente, este tribunal determina confirmar lo resuelto en el numeral 1.- de la sentencia de primera instancia, materia de la presente controversia, y



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- Confírmese el numeral 1.- del Fallo de Primera instancia, por ser materia de esta controversia.




2.- En cuanto a los numerales 2.- y 3.- por tratarse de materias administrativas ajenas a esta instancia, pasen los antecedentes a la Unidad correspondiente a efecto de denunciar la posible infracción, si procediere.

Notifíquese y Cúmplase



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



SECRETARIO
AAL / JVP



Gobierno
de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECL.022/2011.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 279 / **VALPARAISO, 28 DIC 2011**

VISTOS: El formulario de reclamación N° 022 de 31.01.2011, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Jaime Urbina A. por cuenta de IMP. Y EXP. DIAMANTE LTDA., / RUT. 78.149.850-5, viene en presentar reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, solicitando dejar nulo el cargo N° 920890/2010 correspondiente a la D.I. N° 3310037289-K/02.06.2009.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por la subvaloración de los ítemes 1 al 4 de la DIN. Por Of.Ord. N° 1448/09 se notifica la duda razonable solicitando antecedentes los que no fueron presentados razón por lo cual se conforma una nueva base de valoración aplicando el método de valoración del último recurso, según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y 15 2 b del acuerdo) sobre precios corriente mercado disponibles y registrados en el sistema computacional del Servicio de Aduanas.

Ant.Dto Hda..1134/02,Cap.II Numeral 5 Resol.1300/06 DNA. Art.69 y 94 de la Ordenanza de Aduanas.

Denuncia 206060/13.12.2010.

2 QUE el recurrente señala:

De acuerdo a la información de los mandantes, toda la información correspondiente a la declaración de ingreso objeto de los cargos mencionados precedentemente son verídico y no han sido desvirtuados, que los pagos efectuados al extranjero, acreditados en documentos adjuntos emitidos por el Banco BBVA acreditan que los valores declarados son correctos, dando cumplimiento a lo establecido en el art.69 de la Ordenanza de Aduanas .Los valores se reajustan de acuerdo a las diversas variables del mercado , por lo que ^{no} existe un parámetro de comparación entre un producto idéntico o similar, que se está vendiendo hoy o en el momento de la fiscalización , respecto del momento de la importación al país.

De acuerdo a los argumentos descritos para establecer el valor de las mercancías, en los cargos mencionados, en ningún caso corresponde aplicar el método deductivo, pues claramente estamos en presencia del artículo primero de valoración del GATT/1994 ya que son los valores realmente pagados en una compra internacional., como lo establece la normativa actual vigente. Por todo lo señalado anteriormente y de conformidad al art.117 de la Ordenanza de Aduanas corresponde dejar sin efecto el Cargo 920890/31.12.2010.

3.- **QUE** a fojas 30/31 por Of. Ord. N° S/N de fecha 19.04.2011, la fiscalizadora informante indica lo siguiente: Los documentos de base presentados en el expedientes de este reclamo indican una mercancía distinta a la declaración de ingreso, antecedentes que rolan a fojas 7 y 8 factura y packing list, fotocopias que se encuentran legalizadas por el despachador de aduanas señor Jaime Urbina A., y que se encuentran alteradas en forma manuscrita en relación al nombre de las mercancías y sus códigos.



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763

Solicite la carpeta completa con los documentos de base al revisarlas la descripción de la factura N° YW 20094-4247 indica pants cod.8189,8169-undershirt cod.1590 y 1410 detalles que no son concidentes con la factura presentada en el reclamo . Por lo que se concluye que hay dos facturas con el mismo número cuyos códigos de las mercancías se mantiene, pero la descripción de estos son diferentes. Por lo que esta funcionaria concluye que el cargo N° 920890/2010 debe ser anulado por estar conformado con mercancías que no corresponden a la factura que se encuentra en la carpeta de despacho ni a la declaración de ingreso. Debido a que la mercancía solicitada a despacho en la DIN N° 3310037289 no coincide con la documentación de base, procedería que fuese aclarado por el funcionario que efectuó el aforo físico.

4.- **QUE** a fojas 32/33 por RES. S/N/2011 y ORD. 1736/30.08.2011, se recibe y notifica la causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta a la causa a prueba dentro de los plazos legales. Fojas 33 dorso.

6.- **QUE** a fojas 35 como medida para mejor resolver por Ordinario N° 2123/04.10.2011 se solicita al fiscalizador que efectuó el aforo físico informara respecto a la clasificación y descripción de la mercancía, por la cantidad errónea de ella indicada en los ítemes 3 y 4 y por la aplicación del Tratado de acuerdo a la descripción de la mercancía. En su respuesta por Oficio N° 175/06.10.2011 el fiscalizador indica de conformidad a la documentación de base que la mercancía es originaria de China y su país de adquisición es China no existiendo triangulación. Se formuló denuncia a la clasificación a los ítemes 1 y 2 ya que las pantys eran de poliéster y no de las más materias textiles de acuerdo la clasificación entregada por el despachador. La cantidad de mercancías de los ítemes 3 y 4 corresponden a 3.000 docenas, según factura comercial N° YW20094-424 y packing list. Con respecto a la descripción de las mercancías que ampara el certificado de origen es necesario señalar que correspondía a Pantys (sock) y poleras (underwear) aceptándose la descripción de dicho certificado en razón a que correspondían las cantidades y a que pudo haber diferencia en la traducción.

Por ultimo lo más importante señalar es que los documentos de base que se encuentran timbrados por el fiscalizador son los que se tuvieron a la vista al momento de realizar el aforo físico.

7.- El fiscalizador que efectuó el aforo físico deberá emitir un nuevo cargo por subvaloración de panty y poleras de conformidad a su Of. Ordinario N° 175/06.10.2011, aplicando un 6% de ad-valorem ya que la mercancía presentada al aforo no corresponde a la indicada en el certificado de origen N° ZC1033F/09/0168

8.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles al presente reclamo, corresponde dejar sin efecto el cargo N° 920890/31.12.2010 ya que la base de precios que se utilizó en su comparación en los ítemes 1 al 4 no corresponde a la materia constitutiva de las prendas de acuerdo al aforo físico. Por lo tanto deberá formularse un nuevo cargo basado en el aforo físico por el fiscalizador, y este Tribunal de Primera Instancia además resolverá que el Cargo N° 920890/31.12.2010, se deberá dejar sin efecto. Con respecto a la duplicidad de facturas con distintas mercancías se deberá poner en conocimiento del Departamento de fiscalización de esta Dirección Regional de Aduanas por la responsabilidad del despachador que le puede caber en este hecho.



QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.- DEJESE SIN EFECTO el cargo N° 920890 de 31.12.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.-Emítase un nuevo cargo por subvaloración por el fiscalizador que efectuó el aforo físico de las mercancías con la aplicación de un 6% de ad-valorem.
- 3.-Póngase en conocimiento al Departamento de Fiscalización de esta Dirección Regional de Aduana los antecedentes por la duplicidad de facturas con mercancías diferentes
- 4.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


IVA/AAC/MNE/PRC

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA DE ESTADO DE AFOROS
ADUANA VALPARAISO



IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso